

la Oficina de Contribuciones, la licencia respectiva de la autoridad política y la responsiva del dueño de la casilla de que dependieren. Si la responsiva fuere suficiente á juicio del Director de la Oficina, se entregará al interesado, mediante el pago de 25 centavos, una libreta que contenga los datos necesarios para su identificación, y en la que se exprese el tiempo de su validez y la cantidad de pulque que diariamente puede ponerse en venta, según lo que haya solicitado el interesado. Esta libreta, cuya duración no podrá exceder jamás de un mes, deberá presentarse á los inspectores que así lo exijan, y servirá para la liquidación del impuesto, confrontando los datos que contenga con los que arrojen los libros de la casilla de que dependa el expendio, á fin de formar el cargo de la cuota del impuesto á la casilla, que es la que conforme á esta ley, tiene obligación de pagarlo por el expendedor.

Art. 25. El pago del impuesto que establece esta ley, se hará por meses adelantados, salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 31, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes.

El impuesto se liquidará para cada expendio, sea casilla ó fonda independiente, según el promedio del número de cubos que se hubiere recibido para la venta, durante el semestre de Diciembre á Mayo ó de Junio á Noviembre, inmediato anterior. El promedio de que se trata será el que resulte de las manifestaciones respectivas aprobadas por la Dirección, de

las resoluciones de las Juntas revisoras, ó de las que dicte la Secretaría de Hacienda, en su caso.

Art. 26. Los dueños ó encargados de casillas que tuvieren como anexidades fondas ó figones, pagarán á la vez el impuesto que corresponda á estas fondas ó figones, y así lo harán también con el pulque que se reparta á domicilio.

Art. 27. Los establecimientos, empresas ó particulares que de acuerdo con el artículo 3º, compraren directamente de los introductores al por mayor el pulque ó tlachique, pagarán el impuesto, liquidándose éste conforme á los documentos que acrediten dichas compras, siempre que no fueren objetados por la Oficina, pues en este último caso se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 16 y siguiente para las manifestaciones.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque, tlachique ó aguamiel, dentro del Distrito Federal, en otra clase de vasijas que no sean de las que en seguida se enumeran:

I. Barriles cuya altura no exceda de noventa centímetros, inclusive las dos cejas, si las hay, y cuyo diámetro exterior no exceda de 88 centímetros en la parte más ancha del barril, ni de 83 en la más angosta, sin tomar en cuenta el grueso de los aros. Los límites de tolerancia serán fijados por los reglamentos.

II. Corambres.

III. Cubos de veintisiete litros y trescientos setenta y seis mililitros.

IV. Botellas.

Sólo las ventas que se hagan en cubos ó botellas, serán consideradas como ventas al menudeo.

Art. 29. Cuando diez ó más causantas solicitaren de la Secretaría de Hacienda, por escrito, la autorización para nombrar y expensar un inspector especial, podrá la Secretaría investir á dicho inspector con el carácter de agente fiscal y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente.

El inspector tendrá todas las facultades que la Secretaría le asignar; pero en ningún caso podrá extenderse á más de lo que fuere estrictamente necesario para descubrir las infracciones que se cometen contra las prevenciones de esta ley en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena fe, ni dictar disposición alguna, limitándose cuando descubriere algún fraude á dar inmediatamente aviso á la Oficina de Contribuciones.

Art. 30. Las empresas porteadoras entregarán diariamente á la Oficina de Contribuciones, ó al empleado que ésta designare, una noticia detallada de la cantidad de barriles, corambres, cubos ó botellas de pulque que entregaren en las diversas estaciones ubicadas en el Distrito Federal, con expresión de la estación ó lugar en que hubiesen tomado la carga y del nombre del consignatario. Cuidarán bajo su responsabilidad de que los barriles no tengan distintas dimensio-

nes de las permitidas por esta ley, y de que la carga no sea entregada sino á personas que acrediten haberse registrado como introductores en la Oficina de Contribuciones directas y otorgado la fianza respectiva.

Art. 31. Las personas que desearan introducir al Distrito Federal pulque en botellas cerradas herméticamente y expenderlo en esa forma, deberán presentar su solicitud á la Secretaría de Hacienda, acompañándola de una muestra de las botellas y tapones que se propongan usar. Al expedirse la autorización, la Secretaría señalará la manera y oportunidad de satisfacer el impuesto, las garantías que deba prestar el interesado, y las reglas á que deba sujetarse la introducción.

Art. 32. Las omisiones ú ocultaciones en los avisos, noticias ó manifestaciones de que hablan los artículos 13 y 15; la falsedad ó suplantación en las partidas de los libros á que se refieren los artículos 6º á 11, ó en los requisitos de las expresadas manifestaciones y, en general, todas las infracciones de los preceptos de la presente ley, se castigarán con las penas designadas por la ley de contribuciones directas. Conforme á esta última, se aumentará la pena en caso de reincidencia, se verificará la conversión de la multa en el arresto equivalente, y se iniciarán y continuarán hasta su término los procedimientos de investigación y de apremio. Lo dispuesto por este artículo se entiende salvo lo prevenido en los siguientes:

Art. 33. La venta del pulque al por mayor verificada en contravención de los artículos 3º y 4º, será castigada con multa de \$ 50 á \$ 300.

Art. 34. La venta del pulque al menudeo, verificada en contravención de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, se castigará con multa cuyo importe fijará el Director de Contribuciones, equivalente al impuesto que durante tres meses causare el expendio que á juicio del propio Director tuviere mayor analogía, por su importancia, con el expendio clandestino. Los infractores incurrén, además, en la pérdida de los útiles y enseres que hayan servido para el despacho y en la del objeto de la venta. La Dirección de Contribuciones recogerá los primeros para venderlos en pública subasta, y dará aviso á la autoridad política local para los efectos á que haya lugar.

Art. 35. Los introductores y productores que no otorguen la fianza prevenida por los artículos 5º y 9º, que dejen de inscribirse en la Oficina de Contribuciones, que no lleven los libros á que se refieren los artículos 6º al 9º, que omitan la entrega oportuna del documento mencionado en el art. 8º, ó bien el aviso prevenido por el art. 9º, incurrirán en multa de \$ 25 á \$ 200.

Art. 36. La falta de libros exigidos á los dueños ó encargados de casillas, fondas ó figones, por los artículos 10 y 11, se castigará con multa equivalente al importe de un mes de la contribución causada por una casilla, fonda ó figón, que, á juicio del Director,

tenga más analogía, por su importancia, con el establecimiento en que se haya verificado la infracción.

Art. 37. Los expendedores ambulantes que no llenen los requisitos designados por el art. 24, sufrirán una multa de \$ 5 á \$ 25, y serán además consignados á la autoridad política local para que se les imponga la pena de arresto de tres á ocho días, según la gravedad del caso.

Art. 38. Trascurridos los primeros cinco días de cada mes, el establecimiento que no hubiere satisfecho su impuesto será intervenido por un agente del Gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y lo remitirá diariamente á la Dirección de Contribuciones. El interventor se abonará con cargo al deudor, el honorario que en cada caso fije la oficina; sin que pueda ser mayor del 20 p^o ni exceder de cinco pesos diarios. Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso á la Oficina de Contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento y dé aviso á la autoridad política para la invalidación de la patente.

Art. 39. La intervención á que se refiere el artículo anterior, se verificará también cuando se trate de ejecutar el cobro de una multa, y sólo después del remate de los efectos y enseres y de la clausura del establecimiento, se procederá á la conversión de la parte insoluta en el arresto equivalente.

Art. 40. La infracción del art. 28 será castigada con multa de \$ 5 por cada bulto.

Art. 41. Las empresas porteadoras que no cumplan con las prescripciones del art. 30 sufrirán una multa que graduará la Oficina de Contribuciones, entre \$20 y \$ 200 según la gravedad del caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1ª Por esta vez, los dueños de casillas en donde se expendan el pulque ó tlachique, sea cual fuere el lugar del Distrito Federal en que estuviesen ubicadas, presentarán á la Oficina de Contribuciones Directas la manifestación de que habla el art. 15 antes del día 31 del presente mes de Mayo, contrayéndose, en cuanto á la cantidad de pulque que hubieren recibido para la venta, ya sea en el mostrador ó por reparto, á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril próximos pasados. Expresarán además en la manifestación, si el pulque ó tlachique que recibieron fué introducido directamente por ellos ó por terceras personas de quienes lo hubiesen adquirido, designando, en este último caso, el nombre de esas personas.

2º Al presentar las manifestaciones deberán asimismo exhibir las licencias que para abrir sus respectivas casillas hubieren obtenido de la autoridad política ó municipal, conforme á los reglamentos relativos.

3º La Dirección de Contribuciones convocará por el *Diario Oficial*, á los dueños de casillas á una junta

que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, y en dicha junta sólo se admitirán como tales dueños á las personas en cuyo favor estuviese expedida la licencia de la autoridad política ó municipal, ó bien al representante legal de dichas personas. En la reunión sólo se tratará de la elección de seis personas del giro que deban formar parte de la Junta calificadora, y esta elección se hará por lista y en votación secreta, computándose los votos por el número de casillas representadas. Las seis personas que en el conjunto de listas puestas en la urna hubiesen obtenido mayor número de votos, serán las elegidas.

4º A propuesta del Director, la Secretaría de Hacienda designará otras seis personas pertenecientes al giro, las que unidas á las elegidas por los dueños de casillas, formarán la Junta calificadora. Esta Junta será presidida por el Director de Contribuciones, ó por la persona que él designare, y el Presidente tendrá voto de calidad. Bastará la mayoría de los miembros de la Junta para que ésta pueda funcionar.

5º La misión de la Junta será la de hacer una derrama de \$ 70,000 al mes, entre todas las casillas ubicadas en el Distrito Federal, valiéndose al efecto, á título de información, de las manifestaciones de los dueños ó encargados de dichas casillas, de los datos de la oficina, de las noticias de los ferrocarriles, y de su experiencia ó conocimientos personales. En sus funciones se registrá por las resoluciones que ella misma adopte por mayoría de votos, siempre que no sean

contrarias á las resoluciones que al efecto podrá dictar la Secretaría de Hacienda; pero una vez aprobada la derrama, se considerará como definitiva, á no ser que la reclamación de alguno de los causantes estuviese apoyada por cuatro ó más miembros de la Junta.

6º Cuando alguno de los causantes acreditare con sus libros de contabilidad, llevados en toda regla, haber recibido en las casillas, para su venta, una cantidad de pulque determinada, la Junta calificadora señalará á dicho causante la cuota que corresponda á la cantidad expresada.

7º La derrama de que se habla en los artículos anteriores, subsistirá por todo el semestre de Julio á Diciembre, pasado el cual se aplicarán en todas sus partes las prescripciones de la ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 14 de 1896.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Lics. Emilio Pimentel, Apoderado de los Sres. Romano y Compañía Sucesores, y Manuel Sánchez Mármol, Apoderado de los Sres. M. Berreteaga y Compañía.

Art. 1º Los Sres. Romano y Compañía Sucesores y M. Berreteaga y Compañía, se obligan á hacer con sus vapores cinco viajes redondos por lo menos, al mes, entre los puertos de Progreso y Veracruz, tocando de ida y vuelta en los puertos de Campeche,